



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ



Dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0315
RADICADO N° 2021-00102-00

En reparto efectuado por el Centro de Servicios de la localidad el día 8 de abril de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento del corriente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor del adolescente JUAN DAVID RESTREPO LÓPEZ, con NUIP # 1.034.916.975, remitido por la Directora Regional del I.C.B.F., por presentarse pérdida de competencia en la instancia administrativa, amén de los yerros procesales advertidos por el Defensor de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur, según comunicación del 17 de diciembre de 2020, cuando devolvió las diligencias a la Coordinadora del Centro Zonal Aburrá Norte.

Pues bien, realizado el estudio correspondiente a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda frente al presente PARD, y constatadas las falencias advertidas por el Dr. CARLOS ALBERTO ESPINOSA BOHORQUEZ, cuando hizo devolución de las diligencias a él asignadas, al Centro Zonal Aburrá Norte, en comunicación del 17 de diciembre de 2020, al considerar que el proceso se debía remitir a los Juzgados de Familia para los fines pertinentes, dejando ver de paso que el funcionario administrativo remitente, no confirió traslado a los interesados para solicitar pruebas, obvió entrevista al adolescente, no escuchó a la progenitora y no notificó el fallo en estados para quienes no asistieron a la audiencia; considera el suscrito Juez, frente a lo advertido por el Dr. ESPINOSA BOHORQUEZ, que dichos yerros no alcanzan a configurar alguna causal de nulidad enlistadas en el Art. 133 del C.G.P., como quiera que el progenitor y la abuela paterna comparecieron a la audiencia, fueron escuchados y tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas, además que, allí quedó consignado que la madre del adolescente ingresó antes de finalizar la diligencia y les fue notificado en estrados la decisión, siendo discrecional del defensor de conocimiento limitar las declaraciones, sin que por ello, su actuación esté viciada de nulidad.

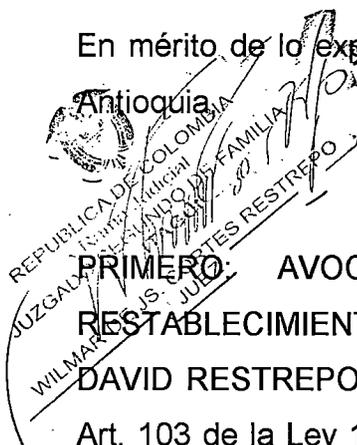
Por tanto, teniendo como faro el Interés Superior y Prevalencia de los derechos del adolescente en favor de quien se litiga, Artículo 3° de la Convención de los Derechos del niño, en armonía con el Art. 44 de la Constitución Política, y Arts. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, se procederá a CONVALIDAR la declaratoria de vulneración de derechos del adolescente JUAN DAVID, proferida en Resolución 020 del 9 de diciembre de 2019, por parte del Defensor de Familia del Centro Zonal Aburrá Norte y avocar conocimiento del PARD, ello al configurarse la situación fáctica del Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018; lo que conlleva a que, por parte de este juzgador, se defina con carácter definitivo la situación jurídica del referido menor.

En consecuencia, haciéndose imperioso resolver de fondo la situación jurídica del adolescente JUAN DAVID, se hace necesario: *i)* Avocar conocimiento del PARD adelantado a favor del adolescente JUAN DAVID RESTREPO LÓPEZ; *ii)* Confirmar la medida de protección provisional - internado discapacidad cognitiva en el Instituto de Capacitación los ALAMOS-; *iii)* ENTERAR a los representantes legales del adolescente, esto es, LUIS ALBERTO RESTREPO GÓMEZ, FRECIA PIEDAD GÓMEZ ACEVEDO; así como a la abuela paterna ROSA SENOVIA GÓMEZ GALEANO, de la situación acontecida, vale decir, la pérdida de competencia en la instancia administrativa con respecto al PARD que se adelanta a favor del adolescente, y la aprehensión del conocimiento del mismo por parte del susodicho, ello para que, si a bien lo consideran, soliciten la práctica de las pruebas que deseen hacer valer, todo esto en garantía a un Debido Proceso, Art. 29 de la C.P.; *iv)* Con el objeto de definir de forma definitiva la situación jurídica del adolescente JUAN DAVID, se ordenará oficiar al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen **DICTÁMENES PERICIALES:** **a) PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita dictamen sobre el estado en general que presenta el adolescente, diagnóstico sobre su desarrollo nutricional, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento. **b) PERITAJE PSICOLÓGICO.** La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual del adolescente, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si ha sido víctima de maltrato físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psíquico y emocional; se determinará qué derechos se le garantizarían y qué derechos se le vulnerarían a este adolescente al ser reintegrado a su hogar de origen, atendiendo la situación fáctica que se presenta con sus progenitores y abuela. **c) PERITAJE SOCIAL,** el cual tendrá como objetivo aportar elementos de análisis de la situación socio familiar de la familia de origen, a fin de establecer

cuál es la medida más conveniente para el restablecimiento pleno de sus derechos, y a partir de lo encontrado en la investigación social, emitir concepto frente a la viabilidad de modificar la medida que cursa actualmente a su favor. Verificar condiciones de toda índole que rodea al adolescente y a su familia de origen y extensa, si existen factores protectores para la vigencia de los derechos y si se presentan factores de riesgo o de vulnerabilidad que puedan afectar su garantía; definir como están constituidas sus redes social y familiar y cuáles son las condiciones que éstas presentan; evaluación del rol y función materna y paterna, valoración de los antecedentes familiares. Para la elaboración de las experticias se les concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento; **v)** INTERROGATORIO DE PARTE. Para que depongan sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con el adolescente, se citarán en su oportunidad legal para la audiencia oral, a LUIS ALBERTO RESTREPO GÓMEZ, FRECIA PIEDAD GÓMEZ ACEVEDO y ROSA SENOVIA GÓMEZ GALEANO, en calidad de progenitores y abuela paterna; **vi)** Disponer INFORME SOCIO FAMILIAR, integrado por VISITA DOMICILIARIA y ENTREVISTA, tanto a los progenitores como a la abuela paterna y al adolescente, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho, informe que tendrá como objeto brindar elementos de juicio a este juzgador, por la cual se les expondrá la situación actual del adolescente y así mismo conocer de su parte qué percepción tienen frente al proceso que se llevó a cabo en la instancia administrativa e indagar las condiciones actuales de su vida; **vii)** Se oficiará al Instituto de Capacitación Los Alamos, a fin de que remitan Informe de Evolución del proceso de Atención del adolescente JUAN DAVID RESTREPO LÓPEZ, con NUJIP # 1.034.916.975, actualizado; **viii)** Se ordenarán las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos; **ix)** por último, se dispondrá la notificación a la Agente del Ministerio Público.

Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar; así también, se remitirá copia del plenario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí



RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, iniciado a favor del adolescente JUAN DAVID RESTREPO LÓPEZ, con NUIP # 1.034.916.975, de conformidad con el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, en armonía con el Art. 8° de C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CONVALIDAR la declaratoria de vulneración de derechos del adolescente JUAN DAVID RESTREPO LÓPEZ, proferida en Resolución 020 del 9 de diciembre de 2019, por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Aburrá Norte del I.C.B.F.

TERCERO: CONFIRMAR la medida de protección provisional - internado discapacidad cognitiva- en el Instituto de Capacitación los ALAMOS.

CUARTO: ENTERAR a los representantes legales del adolescente, esto es, LUIS ALBERTO RESTREPO GÓMEZ, FRECIA PIEDAD GÓMEZ ACEVEDO; así como a la abuela paterna ROSA SENOVIA GÓMEZ GALEANO, de la situación acontecida, vale decir, la pérdida de competencia en la instancia administrativa con respecto al PARD que se adelanta a favor del adolescente, y la aprehensión del conocimiento del mismo por parte del susodicho, ello para que, si a bien lo consideran, soliciten la práctica de las pruebas que deseen hacer valer, todo esto en garantía a un Debido Proceso, Art. 29 de la C.P.

QUINTO: Con el objeto de definir de forma definitiva la situación jurídica del adolescente JUAN DAVID, se ordenará oficiar al Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., para que por intermedio del Equipo Interdisciplinario realicen **DICTÁMENES PERICIALES:** a) **PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita dictamen sobre el estado en general que presenta el adolescente, diagnóstico sobre su desarrollo nutricional, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento. b) **PERITAJE PSICOLOGICO.** La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual del adolescente, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si ha sido víctima de maltrato físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psíquico y emocional; se determinará qué derechos se le garantizarían y qué

derechos se le vulnerarían a este adolescente al ser reintegrado a su hogar de origen, atendiendo la situación fáctica que se presenta con sus progenitores. c) **PERITAJE SOCIAL**, el cual tendrá como objetivo aportar elementos de análisis de la situación socio familiar de la familia de origen, a fin de establecer cuál es la medida más conveniente para el restablecimiento pleno de sus derechos, y a partir de lo encontrado en la investigación social, emitir concepto frente a la viabilidad de modificar la medida que cursa actualmente a su favor. Verificar condiciones de toda índole que rodea al adolescente y a su familia de origen y extensa, si existen factores protectores para la vigencia de los derechos y si se presentan factores de riesgo o de vulnerabilidad que puedan afectar su garantía; definir como están constituidas sus redes social y familiar y cuáles son las condiciones que éstas presentan; evaluación del rol y función materna y paterna, valoración de los antecedentes familiares. Para la elaboración de las experticias se les concederá un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INTERROGATORIO DE PARTE. Para que depongan sobre los hechos materia de investigación y el ejercicio del cumplimiento de los derechos con el adolescente, se citará en su oportunidad legal para la audiencia oral, a **LUIS ALBERTO RESTREPO GÓMEZ, FRECIA PIEDAD GÓMEZ ACEVEDO y ROSA SENOVIA GÓMEZ GALEANO**, en calidad de progenitores y abuela paterna.

SÉPTIMO: DISPONER INFORME SOCIO FAMILIAR, integrado por **VISITA DOMICILIARIA y ENTREVISTA**, tanto a los progenitores como a la abuela paterna y al adolescente, a través de la Asistente Social adscrita a este Despacho, informe que tendrá como objeto brindar elementos de juicio a este juzgador, por la cual se les expondrá la situación actual del adolescente y así mismo conocer de su parte qué percepción tienen frente al proceso que se llevó a cabo en la instancia administrativa e indagar las condiciones actuales de su vida.

OCTAVO: OFICIAR al Instituto de Capacitación Los Alamos, a fin de que remitan Informe de Evolución del proceso de Atención del adolescente **JUAN DAVID RESTREPO LÓPEZ**, con NUIP # 1.034.916.975, actualizado.

NOVENO: INCORPORAR y dar valor probatorio, a los documentos que componen el expediente digital remitidos por la Directora Regional del I.C.B.F.

RADICADO N° 2021-00102-00

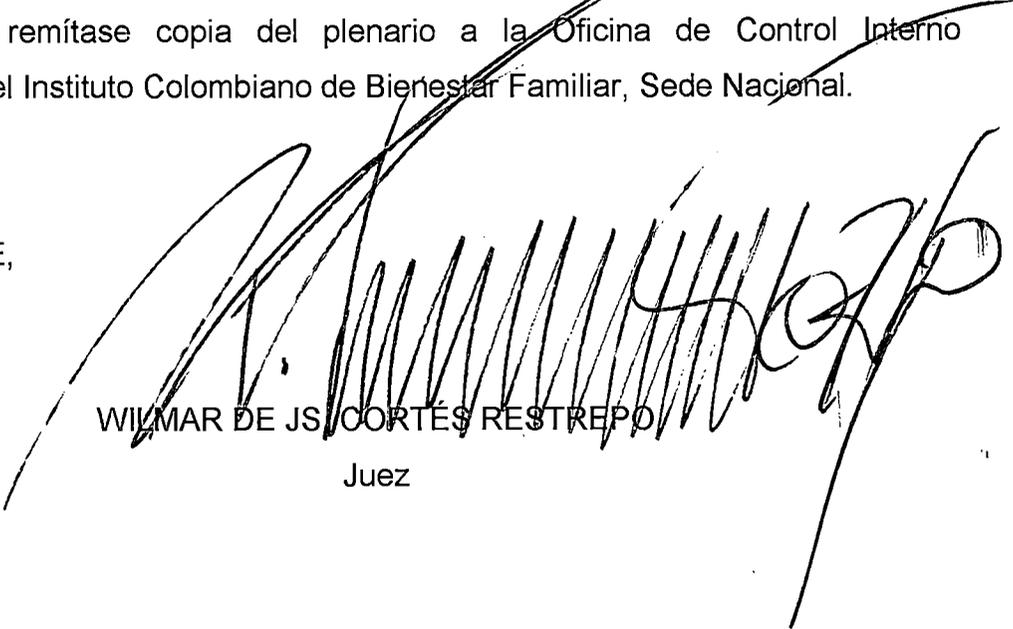
DÉCIMO: ORDENAR las demás diligencias y pruebas que sean necesarias para clarificar la situación de quien es sujeto de esta decisión y para un efectivo restablecimiento y protección de sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

DÉCIMO TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar. Así también, remítase copia del plenario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Nacional.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS CORTÉS RESTREPO

Juez